



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2021-00178-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PABLO ORTIZ LUNA
Demandados	EVIDALIA VASQUEZ y OTROS.
Asunto a resolver:	Ordena allegar fotografías de la valla y otros.

Visto la constancia de secretaria, relacionada con el control de términos del curador ad litem que representa a la demandada Evidalia Vásquez y a las demás personas inciertas e indeterminadas en este asunto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. TENER** por surtido el trámite de notificación electrónica al curador ad litem de la demandada Evidalia Vásquez y de las demás personas inciertas e indeterminadas, conforme a la constancia secretarial que antecede, advirtiendo que dentro del término de traslado de la demanda no se hizo pronunciamiento alguno.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte varias fotografías legibles de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, con el fin de proceder a incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que las fotografías aportadas al plenario no son legibles.

**3. TENER** por agregado al expediente el pronunciamiento efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, obrante al ítem 26 del cuaderno único del expediente digital.

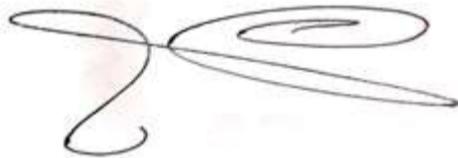
**4.** Finalmente y en atención a las constancias de notificación de la demandada Rosa Almanza Suárez, allegadas mediante correo electrónico del pasado 22 de noviembre de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante, las cuales fueron entregadas en forma física a través de la empresa 4-72, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación por improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo que regula es la notificación personal por medio de *mensaje de datos*, esto es, a la dirección electrónica o sitio web del demandado.

Téngase en cuenta que el inciso tercero de dicha norma estipula la forma como se materializan ese tipo de notificaciones (dos días hábiles siguientes

al envío del mensaje). En el presente caso, en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de enero de 2022, se dispuso adelantar la notificación personal de Rosa Almanza Suárez, conforme a las normas del Código General del Proceso (art.291 y 292 del C.G.P.), teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó desconocer el canal electrónico de notificaciones de dicha demandada.

En consecuencia, si lo que desea la parte demandante es acudir al sistema de notificación personal electrónica regulado en el artículo 8° de la precitada ley, deberá enviar la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la demandada que previamente suministre al despacho, informando que dicho e-mail corresponde al utilizado por la persona a notificar e indicando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, de lo contrario, deberá remitir la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física señalada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.